

EXP. N.° 04006-2017-PC/TC LORETO

DEPÓSITO DE MADERAS KMV EIRL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncian la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Depósito de Maderas KMV EIRL contra la resolución de fojas 115, de fecha 14 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto que, revocando la resolución expedida por el a quo, la reformó para declarar improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de marzo de 2016, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Distrital de Punchana, en la provincia de Maynas, solicitando que se cumpla con lo dispuesto en la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM, de fecha 6 de marzo de 2014, que reconoce una deuda a favor de sus proveedores de bienes y servicios, dentro de los cuales se encuentra el recurrente, a quien se le adeuda la suma de S/ 49 563.50; y que, en consecuencia, se le pague dicho monto.

El procurador público de la Municipalidad Distrital de Punchuna contestó la demanda argumentando que esta fue presentada fuera del plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional. Asimismo, refiere que todo pago que deba realizar dicha comuna se encuentra supeditado a la existencia de disponibilidad presupuestal y a la aprobación y asignación de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

Con fecha 07 de abril de 2016, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil y Constitucional de Maynas declaró improcedente la contestación de la demanda por extemporánea. Por lo tanto, los argumentos de defensa contenidos en dicho escrito no fueron considerados por las instancias o grados judiciales precedentes.

Con fecha 15 de setiembre de 2016, el Juzgado Especializado en lo Civily y Constitucional de Maynas declaró fundada la demanda por considerar que el acto administrativo materia de cumplimiento cumple todos los requisitos exigidos por ley y los precedentes expedidos por el Tribunal Constitucional.

m



EXP. N.º 04006-2017-PC/TC

LORETO DEPÓSITO DE MADERAS KMV EIRL

Con fecha 14 de julio de 2017, la Sala Civil de Loreto, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda por considerar que no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por el precedente contenido en la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC, dado que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige no contiene un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento, en tanto el monto que se debe pagar al beneficiario se encuentra condicionado a las acciones o trámites que deba realizar la oficina de administración.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

El recurrente solicita el cumplimiento de la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM, y que, en consecuencia, se le pague el monto S/49 563.50, reconocido como deuda a su favor por haber suministrado bienes al municipio demandado.

Procedencia de la demanda

- 2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por cuanto a fojas 9 obra la carta de fecha cierta en virtud de la cual el demandante requiere a la emplazada el cumplimiento de la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM.
 - Asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de octubre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso de cumplimiento. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que, para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —el cual, como se sabe, carece de estación probatoria— se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

MK

3.

Was Specified



Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y g) permitir individualizar al beneficiario.

En el presente caso, el mandato cuyo cumplimiento exige el demandante satisface dichos requisitos.

De otro lado, cabe señalar que la demanda ha sido interpuesta en fecha 3 de marzo de 2016, esto es, dentro del plazo de de sesenta (60) días hábiles que prescribe el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, los cuales fueron contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial (10 de febrero de 2016), conforme lo dispuesto por el artículo 70, inciso 8, del mismo cuerpo legal;

Por tanto, cabe emitir un pronunciamiento de mérito sobre la cuestión controvertida.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, se advierte que la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM (folios 13 a 15), en su parte considerativa, señala lo siguiente:

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la documentación correspondiente para el reconocimiento de deuda pendiente año 2013, la misma, que cuentan con la Certificaciones Presupuestales por la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 50/100 NUEVOS SOLES (S/. 72,378.50) a nombre de

Nº	Docto.	Detailes	Proveedor	RB.F	Monto
01	O/S N°1551	Servicio de refacción y pintado institucional	TANDIL TELLO TANGOA	18-K	8,995.00
02	O/C N° 319	Adquisición de chompas completas	TANDIL TELLO TANGOA	18-K	3,920.00
03	O/S N° 1363	Servicio de mantenimie nto y pintado de la plaza Bellavista	TANDIL TELLO TANGOA	18-K	9,900.00
02	O(C N° 216	Adquisición de	DEPÓSITO DE	07FC M	49,563.5 0

MM



EVP N 9 04006 24

EXP. N.º 04006-2017-PC/TC LORETO

DEPÓSITO DE MADERAS KMV EIRL

materiales rústicos para apoyo con puentes peatonales	MADERA KMV EIRL	
en zonas inundables		

A su vez, en la parte resolutiva, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER las Deudas Pendientes de Pago correspondientes al año 2013, a favor de 1) TANDIL TELLO TANGOA, por: a) Servicio de refacción y pintado de la sede institucional; b) Adquisición de chompas completas; c) Servicio de Mantenimiento y pintado de la Plaza Bellavista Nanay, 2) DEPOSITO DE MADERA KMV EIRL, por Adquisición de materiales rústicos para apoyo con puente peatonal en zonas inundables, las mismas, que están certificadas presupuestalmente per la suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO CON 50/100 NUEVOS SOLES (8/74,378.50).

ARTÍCULO 2.- DISPONER, que el egreso que origine el cumplimiento de la presente resolución, se atenderá con cargo al presupuesto institucional siguiente:

ſ	N°	Docto.	Detalles	Proveedor	RB.F	Monto
	01	O/S N°1551	Servicio de refacción y pintado institucional	TANDIL TELLO TANGOA	18-K	8,995.00
	02	O/C N° 319	Adquisición de chompas completas	TANDIL TELLO TANGOA	18-K	3,920.00
	03	O/S N° 1363	Servicio de mantenimie nto y pintado de la plaza Bellavista Nanay	TANDIL TELLO TANGOA	18-K	9,900.00
	02	O(C N° 216	Adquisición de materiales rústicos para apoyo con puentes peatonales en zonas inundables	DEPÓSITO DE MADERA KMV EIRL	07FC M	49,563.50

W



EXP. N.º 04006-2017-PC/TC LORETO DEPÓSITO DE MADERAS KMV EIRL

De autos se advierte que la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM reconoce que, a la fecha de su emisión (6 de marzo de 2014), tiene una deuda a favor del demandante ascendente a la suma de S/49 563.50 por haber suministrado bienes al municipio demandado. Dicha deuda, conforme a lo expuesto por ambas partes durante el desarrollo del presente proceso, permanece impaga, pese a que la referida resolución administrativa continúa vigente. Asimismo, si bien la entidad demandada alega que estaría viciada de nulidad, no ha demostrado que se haya iniciado algún procedimiento para tal efecto.

Por consiguiente, al haberse acreditado la renuencia de la emplazada a cumplir con la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM en cuanto al pago de la suma de S/49 563.50 que reconoce adeudar a favor del recurrente, corresponde estimar la presente demanda.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que la parte demandada afirma que el pago que exige la accionante está condicionado a la existencia de disponibilidad presuprestaria de la emplazada; sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que dicho argumento no puede ser un ostáculo, ni menos aún debe ser considerado como una condicionalidad en los términos del citado precedente para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime teniendo en cuenta que, desde la expedición de la alegada resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido casi 5 años sin que se haga efectivo el pago total reclamado.

O. Finalmente al haberse acreditado entonces que la parte emplazada ha sido renuente al cumplimiento del acto administrativo reclamado en autos, corresponde, de conformidad con los artículos 56 y 74 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

11. Asimismo, conforme con los artículos 1236 y 1244 del Código Civil, deben abonarse los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago a la recurrente hasta la fecha en que este se haga efectivo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar FUNDADA la demanda de cumplimiento, por haberse acreditado la renuencia de la Municipalidad Distrital de Punchana a cumplir el mandato

M



II III III III III III III EXP. N.º 04006-2017-PC/TC LORETO DEPÓSITO DE MADERAS KMV EIRL

contenido en la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM, de fecha 6 de marzo de 2014.

2. ORDENAR a la Municipalidad Distrital de Punchana que dé cumplimiento al mandato contenido en la Resolución Gerencial 095-2014-MDP-GM y, en consecuencia, que otorgue al demandante, en un plazo máximo de 10 días, la suma de S/49 563.50 reconocida a su favor en la referida resolución, en los términos expresados en ella, con el pago de los costos del proceso y los intereses, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

Publiquese y notifiquese. SS. LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA **MIRANDA CANALES BLUME FORTINI** RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA PONENTE MIRANDA CANALES Lo que certifico: Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL